



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo N. 2020-0682.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que contraría la aplicación que se le dio al artículo 306 del Código General del Proceso, en la medida en que dicho precepto normativo no es aplicable al caso en concreto, en virtud de las competencias jurisdiccionales que le fueron atribuidas por el artículo 24, numeral 1, literal b) del Código General del Proceso la Superintendencia de Industria y Comercio no cuenta con funciones para adelantar el trámite ejecutivo de la sentencia frente a la cual obró como juez de conocimiento.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, por la siguiente razón:

En efecto, basta con revisar detalladamente la demanda, para denotar que lo perseguido por la actora se encamina a obtener el pago de la suma de \$104.806.493.02, valor contenido en el proveído calendado el 10 de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de enero de 2020.

Es verdad y no merece reparo alguno que, en esta clase de asuntos judiciales no se pueden seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues si bien la Superintendencia de Industria y Comercio que emitió la sentencia –título ejecutivo– es una autoridad de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, cierto es que legalmente no están autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten.

Bajo esa perspectiva, sin más dubitaciones, el Despacho le halla la razón a la recurrente, y, por consiguiente, revocará el auto atacado, disponiendo la continuación del trámite y resolviendo lo que de ley corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese **(3)**,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 009

Hoy 02-02-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo N. 2020-0682.

Como quiera que los documentos allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Vetanco S.A., Vetanco Colombia S.A.S., Nutrivec S.A.S. y Juan Guillermo Tobón Gutiérrez** y en contra de **Ingrid Liliana González Lozano y Alimco S.A.S.** ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$104.806.943,02 M/cte, por concepto de la condena en costas impuesta al interior del proceso verbal de competencia desleal instaurado por Ingrid Liliana González Lozano y Alimco S.A.S. contra Vetanco S.A., Nutrivec S.A.S. y Juan Guillermo Tobón Gutiérrez en primera instancia, debidamente liquidadas y aprobadas en auto de 13 de enero de 2020.

2. Por los intereses legales sobre dicha suma, liquidados a la tasa del 6.0% E.A., desde el 20 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **María Fernanda Tolosa Romero**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese **(3)**,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el **Estado No. 009**

Hoy **02-02-2021**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES